

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Cuatro [4] de Noviembre de dos mil Veintiuno [2021]

| | |
|------------|---------------------------------|
| Referencia | SUCESION INTESTADA |
| Causante | ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTÍNEZ |
| Interesada | LLORLADIS ARGELIS ZAPATA CIRO |
| Radicado | 05-660-40-89-001-2021-000131-00 |
| DECISIÓN | Inadmite Demanda |



Del estudio de la presente demanda de SUCESIÓN, observa el despacho que la misma adolece del requisito contemplado en el numeral 5 del Art 489 del C.G.P.

El artículo 82 del C.G.P Establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(Subraya intencional)

A su turno el artículo 489 del mismo estatuto procesal indica los anexos que deben ser presentados en la demanda y en el numeral 5 indica “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las*

pruebas que se tengan sobre ellos.

En la demanda que nos ocupa brilla por su ausencia el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, que dé cuenta de la existencia del único bien que se relaciona, como lo es un crédito a favor de la causante y cargo de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, como víctima del conflicto armado, por un valor de \$5.544.000.

El Artículo 90 del C.G.P. establece las causales de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

(subrayas del Despacho)

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y adjunte las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: Se reconoce Personería para actuar a la profesional del derecho HUGO CASTRILLON ARISTIZABAL C.C. 71.620.631, portador de la tarjeta profesional No. 22.810 identificado con la cedula de ciudadanía No. 67.896 Para representar los intereses de los de los demandantes en la forma y términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez